



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6475**

Expte. N° 91-016A/1987

Sancionada el 06/08/87. Promulgada el 27/08/87.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.798, del 2 de octubre de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico.

Art. 2°.- Los reconocimientos estarán destinados a beneficiar a creadores literarios, plásticos, artesanales, de la composición musical y a los intérpretes de obras de autores salteños cuyos contenidos, entrañen el espíritu de los contextos tradicionales, históricos o geográficos de nuestra Provincia, de la región o del país y también el carácter de vitalicio. (*Modificado por el Art. 1 de la ley N° 6802/1995*).

Art. 3°.- Serán beneficiarios del reconocimiento al mérito artístico las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido, al momento de la obtención de los beneficios cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Ser nativo de la provincia de Salta, o acreditar una residencia de veinticinco (25) años en la misma.
- c) Acreditar una trayectoria pública permanente en su disciplina artística de por lo menos veinte (20) años.
- d) Para los creadores literarios, haber publicado, al momento de solicitar el beneficio que otorga la presente ley, un mínimo de tres (3) libros de creación artística en cualquier género de la disciplina.
- e) Para los plásticos haber realizado al momento de solicitar los beneficios de la presente ley, un mínimo de veinte (20) exposiciones entre colectivas e individuales.
- f) Para los músicos, haber realizado y publicado un mínimo de cinco (5) obras de música sinfónica y/o de cámara, acreditando asimismo que por lo menos dos (2) de ellas hayan sido ejecutadas y registradas magnetofónicamente o por otros medios por intérpretes que no sean sus autores. Para los compositores y autores de música y/o canciones populares acreditar veinte (20) obras y un mínimo de diez (10) de ellas publicadas y registradas magnetofónicamente o por otros medios por un mínimo de tres (3) intérpretes que no sean sus autores y compositores. Los registros magnetofónicos u otros medios deberán haber sido realizados en compañías grabadoras de difusión nacional y/o internacional públicamente reconocidas.
- g) Para los intérpretes, cumplir los requisitos a) y b) del presente artículo y los siguientes ser integrante de un grupo musical o solista de raíz folclórica argentina con una trayectoria mínima e ininterrumpida de veinte (20) años ante la consideración del público nacional y/o internacional. Poseer por lo menos una grabación magnetofónica o por otros medios similares de las denominadas "larga duración" en alguna compañía grabadora de garantizada difusión nacional y/o internacional. Acreditar en su repertorio una constante interpretativa de obras de compositores y/o autores salteños que alcancen al cuarenta por ciento (40%) del mismo.
- h) Los intérpretes de teatro, cine o televisión que cumplan con las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del presente artículo y que además, acrediten documentación original y/o autenticadas por Escribano Público nacional de:
  1. Los intérpretes de teatro y/o cine deberán poseer una trayectoria pública y permanente en el protagonismo o la dirección, de no menos de veinte (20) años.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

2. Acreditar actuaciones en roles principales o en la dirección en escenarios nacionales y/o internacionales en no menos de quince (15) puestas en escenas que garanticen una difusión constante de nuestra identidad en otras latitudes o, en su defecto, haber participado en el elenco protagónico de por lo menos tres largometrajes de producción nacional y/o internacional.
  3. Los intérpretes que actúen en el medio televisivo, deberán poseer, una trayectoria no menor a los veinte (20) años, la misma tendrá que ser pública y permanente en roles protagónicos del arte escénico dramático, lírico, histórico o de comedia y/o comicidad interpretadas en serie, telenovelas, miniseries, cortos o largometrajes televisuales, como así también en documentales donde la interpretación o personificación esté directamente relacionada con nuestra realidad histórica, social y/o cultural, las cuales deberán alcanzar un mínimo de diez (10) distintas protagonizaciones difundidas en medios audiovisuales nacionales y/o internacionales.
- i) Los intérpretes del teatro de títeres que cumplan con los incisos a) y b) de este artículo y que además acrediten: poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional, con una frecuencia mínima de diez (10) años en forma continua o alternada ejercida fuera de nuestro territorio provincial, que acrediten una verdadera y sostenida difusión de nuestra identidad a través de obras de autores salteños que alcancen un porcentaje del treinta por ciento (30%) como mínimo del total de su repertorio.
  - j) Los intérpretes de danzas folclóricas o clásicas, que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del presente artículo y que acrediten documentación original y/o autenticada ante Escribano Público Nacional y:
    1. Poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional en teatros y festivales que garanticen una permanencia en la difusión de nuestra identidad fuera del territorio provincial, o en su defecto, acreditar veinte (20) presentaciones en los medios audiovisuales de comunicación masiva provinciales y nacionales de transmisión abierta o por el sistema de cables y/o abonos. Estos requisitos son para ambos géneros.
    2. Los intérpretes de danzas clásicas tendrán que acreditar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) de obras de compositores y coreógrafos salteños en el total de sus respectivos repertorios.

**(Modificado por el Art. 2 de la ley N° 6802/1995).**

Art. 4°.- Los creadores artísticos para la obtención del beneficio deberán haber logrado en cualquiera de las disciplinas, artísticas mencionadas en el artículo 2° de la presente ley algunas de las distinciones que a continuación se detallan:

- a) Gran Premio de Honor o Primer Premio Nacional convocado y otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación.
- b) Primer Premio Regional convocado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación.
- c) Primer Premio Provincial convocado y otorgado por el Ministerio de Educación de la Provincia, a través de la Dirección General de Cultura.
- d) Gran Premio de Honor “Gobernador Martín Miguel de Güemes”, convocado y otorgado por el Ministerio de Educación de la Provincia a través de la Dirección General de Cultura, según lo establecido por el artículo 8° de la presente ley.
- e) Grandes Premios Nacionales de Honor y Primeros Premios Nacionales otorgados por las centrales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores SADAIC, Sociedad Argentina de Escritores – SADE– y Sociedad Argentina de Artistas Plásticos –SAAP. *(Sustituido por el Art. 3 de la Ley N° 6802/1995).*

Art. 5°.- El monto de los reconocimientos mensuales será el equivalente al haber jubilatorio de los agentes de los organismos centralizados de la Administración Pública Provincial con igual forma de actualización y se otorgará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Para poseedores de premios nacionales especificados en los puntos a) y e) del artículo 4° de la presente ley, corresponderá al equivalente de Director del escalafón administrativo provincial.
- b) Para los poseedores de premios regionales corresponderá el equivalente al Nivel 14 del escalafón administrativo provincial.
- c) Para los poseedores de premios provinciales corresponderá el equivalente al Nivel 13 del escalafón administrativo provincial.
- d) Para los intérpretes corresponderá el equivalente al Nivel 13 del escalafón administrativo provincial. La obtención de dos o más premios, detallados en el artículo 4° de la presente ley no implica el derecho a percibir por cada una de ellos los montos establecidos en la escala de referencia, y el beneficiario, deberá optar por una sola categoría, cuyas remuneraciones en ningún caso serán acumulativas.
- e) Los beneficios correspondientes al mérito artístico, son independientes con la percepción de cualquier otro beneficio ya sea jubilatorio, de retiro o de pensión nacional, provincial o municipal. *(Inc. sustituido por el Art. 2 de la Ley 6912/1996).*

*(Modificado por el Art. 4 de la Ley N° 6802/1995).*

Art. 6°.- Si durante la percepción del Reconocimiento el beneficiario obtuviese un premio mayor que aquél que le hizo acreedor al beneficio original, en forma automática, previa acreditación de tal situación, pasará a percibir el beneficio que le correspondiere al premio mayor de acuerdo a lo estipulado por el artículo anterior.

Art. 7°.- *(Derogado por el Art. 5 de la Ley 6912/1996)*

Art. 8°.- Para otorgar el premio que señala el inciso d) del artículo 4° se constituirá un jurado integrado por siete miembros; un representante del Ministerio de Educación de la provincia de Salta, un representante de la Universidad Nacional de Salta, un representante de la Universidad Católica de Salta, un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores y dos representantes elegidos por el voto de los postulantes.

El jurado se reunirá cada *dos* años. La primera reunión será convocada, a los fines de otorgar el premio provincial “Gobernador Martín Miguel de Güemes” por primera vez, en 1995. Las decisiones del jurado, se adoptarán por mayoría y serán inapelables. *(Párrafo sustituido por el Art. 3 de la Ley 6912/1996). (Modificado por el Art. 5 de la Ley N° 6802/1995).*

Art. 9°.- En el caso de incapacidad psíquica y/o física del artista, éste podrá hacerse acreedor a los beneficios de la presente ley, eximiéndose de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 3°, previa opinión favorable del jurado creado por el artículo 8° conforme a las normas que sobre la materia dispone la Ley Previsional vigente. *(Modificado por el Art. 6 de la Ley N° 6802/1995).*

Art. 10.- Los beneficios de esta ley se hacen extensivos a la viuda, el viudo, la conviviente, el conviviente, tal cual y en idénticas condiciones que las establecidas en la extensión de los beneficios del artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 6912/1996).*





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 11.- La Ley de Presupuesto establecerá anualmente las partidas destinadas a cubrir las erogaciones emergentes del régimen que instituye la presente ley y se imputará al Ministerio de Educación. *(Modificado por el Art. 7 de la Ley N° 6802/1995).*

Art. 12.- El Ministerio de Educación, previo dictamen de Fiscalía de Estado verificará la legitimidad de los beneficios solicitados, como así las condiciones establecidas para el otorgamiento, la subsistencia, traspaso de los derechos-habientes y/o caducidad de los mismos. *(Modificado por el Art. 8 de la Ley N° 6802/ 1995).*

Art. 13.- Los artistas beneficiados por el presente régimen "podrán colaborar", en carácter extraordinario y a título personal, salvo razones de fuerza mayor, con Instituciones Provinciales o Municipales en las Áreas de la Educación y la Cultura, mediante el dictado o participación en conferencias, recitales, exposiciones, mesas redondas, clases magistrales, asesoramiento artístico, jurados, etcétera; sin percibir por ello remuneración alguna, salvo los gastos que traslados, viáticos, los gastos de terceros, etcétera, según lo disponga el Ministerio de Educación de la Provincia. *(Modificado por el Art. 9 de la Ley N° 6802/1995 y Sustituido por el Art. 4 de la Ley N° 6912/ 1996).*

Art. 14.- *(Derogado por el Art. 10 de la Ley 6802/1995).*

Art. 15.- *(Derogado por el Art. 10 de la Ley 6802/1995).*

Art. 16.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 17.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete.

ENRIQUE NOVOA – Dr. Alfredo Musalem

Salta, 27 de agosto de 1987.

**DECRETO N° 1.909**

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.475/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Saravia – Dávalos

**DECRETO 700**

Este Decreto se sancionó el 07 de Mayo de 1988.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 12.958 del 30 de Mayo de 1988.  
**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO la ley provincial N° 6475 por la cual se crea el régimen de reconocimiento al mérito artístico;  
y,

CONSIDERANDO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que en su artículo 15 establece que el Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la misma;  
Por ello,

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Artículo 1º - Reglaméntase la Ley N° 6475 que crea el régimen de reconocimiento al mérito artístico:

Art. 1º - Sin reglamentación.

Art. 2º - Sin reglamentación.

Art. 3º - Para el otorgamiento del beneficio de la categoría correspondiente a los premios nacionales se deberá tener en cuenta, además, cualquier otro premio que lo supere en jerarquía dentro de su reglamentación.

Es decir, el mismo tendrá que ser otorgado por la misma institución oficial nacional tanto en plástica, como en literatura o música, dentro de su máximo nivel.

Todos los artistas que hubiesen obtenido cualquiera de los premios consignados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, antes de la sanción de la ley (6/8/1987), automáticamente se les reconocerá el cumplimiento de los mismos.

El organismo oficial para el otorgamiento de los Premios Nacionales y Regionales (NOA), es la Secretaría de Cultura de la Nación y, para el Premio Provincial, la Dirección General de Cultura de la provincia de Salta.

Se tendrán en cuenta para el Reconocimiento del Primer Premio Regional, además del que acuerda la Secretaría de Cultura de la Nación para la Región NOA, aquellas otras establecidas con anterioridad y las que se instituyan en lo futuro para la región, en que hubiera intervenido o intervenga en adelante la provincia de Salta mediante convenios. **(Párrafo agregado por el Art 2 del Decreto N° 1906/1989).**-

Art. 4º - Con referencia al inciso f), se deberá tener en cuenta tanto al compositor, como al autor de la letra de canciones de raíz estrictamente nacional, cuyas obras deberán estar debidamente grabadas o editadas en sellos grabadores o editoriales musicales que acrediten una difusión masiva en el nivel nacional e internacional.

Tanto el compositor musical como el autor de la letra de composiciones musicales, con música y letra de un mismo o de distinto autor, deberá cumplimentar por separado los demás requisitos exigidos en el artículo 4º de la Ley N° 6475 para literatos y para músicos. **(Párrafo agregado por el Art 2 del Decreto N° 1906/1989).**-

Art. 5º.- Entiéndese por equivalencia “al haber de las jubilaciones provinciales” la que resultare igual a la jubilación de un agente en actividad.

Art. 6º.- Sin reglamentación.

Art. 7º.- Sin reglamentación.

Art. 8º.- Las resoluciones del Jurado, deberán adoptarse por unanimidad.

Para el otorgamiento del beneficio que resultare de la decisión del Jurado, tanto en plástica, como en literatura o en música, se deberá equiparar dicho beneficio con los que señalan los artículos 3º inciso c) y 5º inciso c) (Premio Provincial) de la presente Ley de Reconocimiento al Mérito Artístico.

En virtud de la creación del Ministerio de Educación por Ley N° 6494, el representante ministerial en la integración del jurado lo será del citado Ministerio. **(Párrafo agregado por el Art 2 del Decreto N° 1906/1989).**-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- Sin reglamentación.

Art. 10.- Sin reglamentación.

Art. 11.- Sin reglamentación.

Art. 12.- Sin reglamentación.

Art. 13.- Deberá entenderse “por razones de fuerza mayor”, los fundamentos de excepción que se ajusten a la reglamentación vigente en la Provincia para el régimen de licencias.

Para el cumplimiento de las obligaciones de colaborar se reconocerán como gastos de traslado, viáticos, gastos de terceros, etc, los que se originen como consecuencia de los viajes que se produzcan dentro de la Provincia, y desde ésta hacia el exterior. **(Párrafo agregado por el Art 2 del Decreto N° 1906/1989).**-

Art. 14.- Recomiéndase el llamado a concurso provincial para establecer la identificación del Gran Premio de Honor “Governador Martín Miguel de Güemes” a través de un logotipo.

El Gran Premio de Honor “Governador Martín Miguel de Güemes”, a partir de su puesta en vigencia, reemplaza al Primer Premio Provincial (Art. 3 inciso c) para el beneficio que otorga esta ley.

Este premio se otorgará cada cinco años a partir del 17 de junio de 1988, constituyéndose en la única vía legal para acceder al beneficio que estipula la Ley de Reconocimiento al Mérito Artístico.

Art. 15.- Sin reglamentación.

Art. 16.- Sin reglamentación.

Art. 2º.- Por el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Salta se integrará al Jurado de acuerdo al artículo 8º en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo designará un miembro, para que en representación del Ministerio de Educación y Cultura, integre el Jurado.

Art. 4º.- A partir de la puesta en vigencia de la presente reglamentación, el Jurado no podrá extender su mandato más allá de los ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de su integración.

Los beneficios correspondientes al Mérito Artístico, en las diferentes disciplinas, serán reconocidas y liquidadas a partir de la fecha del respectivo decreto del Poder Ejecutivo que lo conceda, y a través de la Dirección de Administración del Ministerio de Educación. **(Modificado por el Art 3 del Decreto N° 1906/1989)**

Art. 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Cultura y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Orce - Sola Figueroa

### DECRETO 1906

Este Decreto fue sancionado el 08 de Noviembre de 1989.

Publicado en el Boletín Oficial N° 13.320 del 21 de Noviembre de 1989.

### Ministerio de Educación

Expediente N° 47- 4687/88

VISTO la Ley N° 6475, su Decreto Reglamentario N° 700/88 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Gobernación; y,

CONSIDERANDO:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Que es necesario introducir precisiones en la aludida reglamentación a los efectos de una más concreta interpretación de la misma;
- Que es prioritario revalorizar los conceptos de federalismo y de región como factores estimulantes para la creatividad artística;
- Que debe meritarse por separado la producción artística del compositor musical y la del autor literario para evitar equívocos;
- Que es indispensable dejar establecido el instrumento legal que corresponde para la concreción del beneficio del Reconocimiento al Mérito Artístico;
- Que es conveniente delimitar el radio de acción de las obligaciones de los beneficiarios con respecto a su colaboración con los organismos oficiales;
- Que debe establecerse la fecha de inicio de la concesión del beneficio y el organismo liquidador del mismo;
- Que debe, asimismo, determinarse la imputación presupuestaria de los gastos que origine el cumplimiento y liquidación de los beneficios de los artistas acreditados;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Artículo 1º.- Regláméntase los artículos segundo, noveno y décimo segundo de la Ley Nº 6475:

- a) Artículo 2º.- A los efectos de los reconocimientos que correspondan otorgar, serán merecedores del beneficio los creadores artísticos con trayectoria en las áreas de Literatura, de las Artes Plásticas y de la Composición Musical, entendiéndose por tales las disciplinas definidas por el Diccionario de la Academia, como pertenecientes a dichas áreas.
- b) Artículo 9º.- El otorgamiento del beneficio, en caso de incapacidad psicofísica del artista, será procedente siempre que el beneficiario solicitante se encuentre desarrollando su actividad artística en el ámbito provincial.
- c) Artículo 12.- Los beneficios de Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico serán acordados, en cada caso y a cada postulante, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado competente y previo dictamen de Fiscalía de Estado. La misma Secretaría de Estado instrumentará el mecanismo de control para el cumplimiento de las condiciones en cada otorgamiento, debiendo solicitar dictamen jurídico cuando se alteren las mencionadas condiciones.

Art. 2º.- Amplíanse la reglamentación de los artículos tercero, cuarto, octavo y décimo tercero dispuesta en el artículo primero del Decreto Nº 700/88:

- a) Artículo 3º.- Se tendrán en cuenta para el Reconocimiento del Primer Premio Regional, además del que acuerda la Secretaría de Cultura de la Nación para la Región NOA, aquellas otras establecidas con anterioridad y las que se instituyan en lo futuro para la región, en que hubiera intervenido o intervenga en adelante la provincia de Salta mediante convenios.
- b) Artículo 4º.- Tanto el compositor musical como el autor de la letra de composiciones musicales, con música y letra de un mismo o de distinto autor, deberá cumplimentar por separado los demás requisitos exigidos en el artículo 4º de la Ley Nº 6475 para literatos y para músicos.
- c) Artículo 8º.- En virtud de la creación del Ministerio de Educación por Ley Nº 6494, el representante ministerial en la integración del jurado lo será del citado Ministerio.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

d) Artículo 13.- Para el cumplimiento de las obligaciones de colaborar se reconocerán como gastos de traslado, viáticos, gastos de terceros, etc, los que se originen como consecuencia de los viajes que se produzcan dentro de la Provincia, y desde ésta hacia el exterior.

Art. 3º.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto N° 700/88; dejándose establecido que los beneficios correspondientes al Mérito Artístico, en las diferentes disciplinas, serán reconocidas y liquidadas a partir de la fecha del respectivo decreto del Poder Ejecutivo que lo conceda, y a través de la Dirección de Administración del Ministerio de Educación.

Art. 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a Jurisdicción 4, Unidad de Organización 01, Partida Principal: Transferencias – Partida Parcial: Transferencias para financiar erogaciones corrientes.

Art. 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y será firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Vorano - Aguilar

**DECRETO N° 2146**

Este decreto se sancionó el 29 de Abril de 1997.

Publicado en el Boletín Oficial N° 15.160, del 08 de Mayo de 1997.

**Ministerio de Educación**

VISTO la Ley N° 6.475 y su modificatoria, Ley N° 6.802, mediante las cuales se crea el Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico, destinado a beneficiar a creadores e intérpretes literarios, de las artes plásticas y de la música; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley N° 6.475 modificado por el artículo 4º de la Ley N° 6.802, establece las equivalencias remunerativas a las que deben ajustarse los reconocimientos otorgados;

Que en las mencionadas equivalencias se hace referencia a niveles remunerativos de la Administración Provincial que no se encuentran vigentes atento a las nuevas normas escalafonarias emitidas por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que, si bien la ley hace referencia a los haberes jubilatorios de los agentes de los organismos centralizados de la Administración Pública Provincial, debe adecuarse dicha referencia a las remuneraciones que actualmente perciben tales agentes, atento a la transformación y nacionalización del régimen jubilatorio;

Que, por lo tanto, es necesario reglamentar el artículo 5º de la Ley N° 6.475 y su modificatorio, teniendo en cuenta la estructura salarial vigente y manteniendo relación con los montos que perciben los beneficiarios ya incluidos en los términos de la Ley;

Que, atento a posibles variaciones en la normativa salarial que pudiera ocasionar desviaciones en las equivalencias establecidas, es conveniente determinar montos fijos sobre la base de lo mencionado en el párrafo precedente;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**  
**D E C R E T A**







CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 1°.- Reglaméntase el Artículo 5° de la Ley N° 6.475, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 6.802, estableciéndose los montos que, como Reconocimiento al Mérito Artístico, percibirán sus beneficiarios de acuerdo al siguiente detalle:

-Para los incluidos en el inc. a): \$ 750 (Pesos setecientos cincuenta).

-Para los incluidos en el inc. b): \$ 370 (Pesos trescientos setenta).

-Para los incluidos en los inc. c) y d): \$ 300 (Pesos trescientos).

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo podrá, en el instrumento legal de otorgamiento del beneficio, establecer un adicional a los montos previstos en el artículo 1° del presente, a aquellos artistas que, por diversas circunstancias especiales, lo considere oportuno.

Art. 3°.- Los montos de los beneficios ya otorgados a la fecha deberán adecuarse a los establecidos el presente instrumento.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la respectiva partida presupuestaria prevista en el Ministerio de Educación.

Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación, Ministro de Hacienda y señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ZAMAR (I) – Lovaglio Saravia – Paesani - Escudero

